

Bogotá, 3 de Diciembre de 2024

XII

Doctor  
**Efraín José Cepeda Sarabia**  
Presidente  
Senado de la República

Doctor  
**Saul Cruz Bonilla**  
Secretario (e)  
Senado de la República

**Asunto:** Proyecto de Ley No. 337 de 2024 Senado "Por medio de la cual se garantiza el acceso y protección del derecho a la pensión anticipada de vejez para las personas con discapacidad, se modifica la Ley 2381 de 2024 y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente y Secretario,

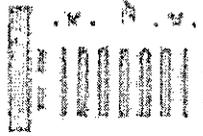
En mi calidad de Senadora de la República y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas por la Constitución y la Ley, me permito respetuosamente radicar el Proyecto de Ley titulado "Por medio de la cual se garantiza el acceso y protección del derecho a la pensión anticipada de vejez para las personas con discapacidad, se modifica el artículo 89 de la ley 2381 de 2024 y se dictan otras disposiciones".

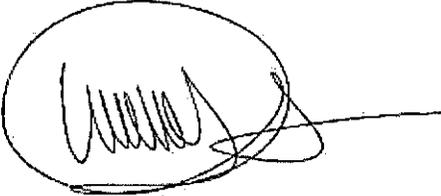
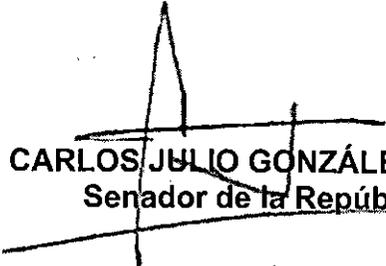
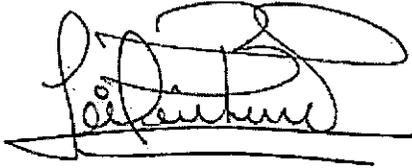
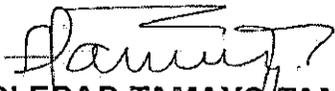
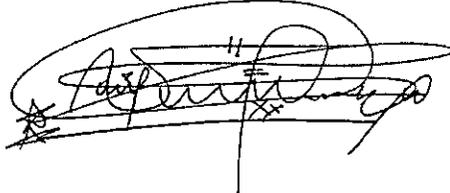
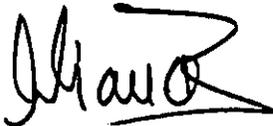
De tal forma, presento a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la Ley.

De los Honorables Congresistas,

  
**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República

Ana.espitia@senado.gov.co  
Carrera 7 No. 8 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 707B  
Telefono: (601) 3823000 Ext 3770



 <p><b>WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ</b> Representante a la Cámara por Boyacá</p>	 <p><b>Laura Ester Fortich Sánchez</b> Senadora de la República.</p>
 <p><b>CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA</b> Senador de la República</p>	 <p><b>Liliana Benavides Solarte</b> Senadora de la República</p>
 <p><b>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO</b> Senadora de la República Proyecto de ley Derecho a la pensión anticipada PDC Partido Conservador Colombiano</p>	 <p><b>JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES</b> Representante a la Cámara por Boyacá</p>
 <p><b>LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA</b> Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca</p>	

PROYECTO DE LEY 334 DE 2024 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SE MODIFICA LA LEY 2381 DE 2024, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Garantizar el acceso y protección del derecho a la pensión anticipada de vejez de las personas con discapacidad mediante requisitos equitativos, modificar la ley 2381 de 2024, entre otras disposiciones.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 89 de la Ley No. 2381 de 2024 “*Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 89. PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD POR INVALIDEZ.** Tendrán derecho a una pensión anticipada de vejez, las personas con discapacidad ~~que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial~~ del 50% o más, que cumplan 50 años de edad para el caso de las mujeres y 55 años de edad para el caso de los hombres o posterior a esta edad siempre que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al sistema de protección social integral para la vejez. Las semanas mínimas de cotización que se exigen a las personas en situación de discapacidad para obtener la pensión anticipada de vejez a partir del 1 de enero del año 2026 se disminuirán hasta llegar a 750 semanas de cotización. Se disminuirá 50 semanas a partir del 1 de enero del 2026 y a partir del 1 de enero de 2027, se disminuirá en 25 semanas cada año, así:

<u>AÑO</u>	<u>SEMANAS</u>	<u>AÑO</u>	<u>SEMANAS</u>
<u>2026</u>	<u>950</u>	<u>2031</u>	<u>825</u>
<u>2027</u>	<u>925</u>	<u>2032</u>	<u>800</u>
<u>2028</u>	<u>900</u>	<u>2033</u>	<u>775</u>
<u>2029</u>	<u>875</u>	<u>2034</u>	<u>750</u>
<u>2030</u>	<u>850</u>		

También tendrán derecho a la pensión anticipada las personas en situación de discapacidad entre el 25% y el 49%. Las mujeres deberán haber cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al sistema de protección social integral para la vejez y cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad. Para los hombres en situación de discapacidad entre el 25% y el 49% deberán cumplir 60 años de edad y haber cotizado un mínimo de 1300 semanas en cualquier tiempo. Las semanas mínimas de cotización que se exija a los hombres para obtener la pensión de vejez a partir del 1 de enero del año 2026 se disminuirán hasta llegar a 1000 semanas de cotización, así:

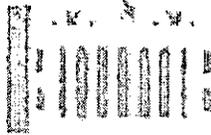
<u>AÑO</u>	<u>SEMANAS</u>	<u>AÑO</u>	<u>SEMANAS</u>
<u>2026</u>	<u>1.275</u>	<u>2032</u>	<u>1.125</u>
<u>2027</u>	<u>1.250</u>	<u>2033</u>	<u>1.100</u>
<u>2028</u>	<u>1.225</u>	<u>2033</u>	<u>1.075</u>
<u>2029</u>	<u>1.200</u>	<u>2034</u>	<u>1.050</u>
<u>2030</u>	<u>1.175</u>	<u>2035</u>	<u>1.025</u>
<u>2031</u>	<u>1.150</u>	<u>2037</u>	<u>1.000</u>

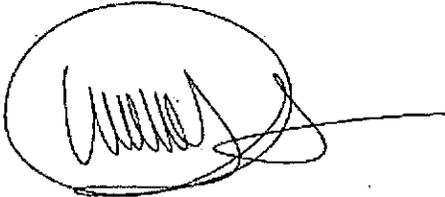
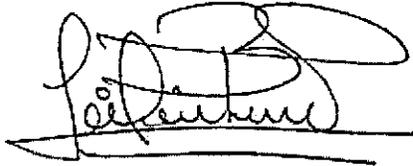
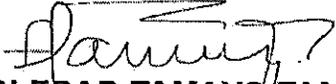
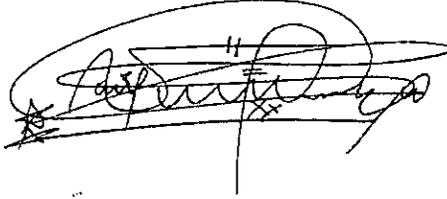
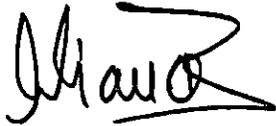
**Artículo 3°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente.



**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República



 <p><b>WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ</b> Representante a la Cámara por Boyacá</p>	 <p><b>Laura Ester Fortich Sánchez</b> Senadora de la República.</p>
 <p><b>CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA</b> Senador de la República</p>	 <p><b>Liliana Benavides Solarte</b> Senadora de la República</p>
 <p><b>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO</b> Senadora de la República Proyecto de ley Derecho a la pensión anticipada PDC Partido Conservador Colombiano</p>	 <p><b>JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES</b> Representante a la Cámara por Boyacá</p>
 <p><b>LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA</b> Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca</p>	

## I. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como objetivo establecer las disposiciones normativas para garantizar a las personas con discapacidad el acceso efectivo al derecho a la pensión anticipada de vejez, mediante requisitos equitativos, la modificación del artículo 89 de la ley 2381 de 2024, entre otras disposiciones.

De esta forma, se pretende eliminar barreras de acceso y permanencia en el ámbito laboral que inciden negativamente en la cotización a pensiones entre estos aspectos discriminatorios.

## II. JUSTIFICACIÓN

En Colombia la "Pensión Anticipada de Vejez por Invalidez" fue reconocida por primera vez en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales". En virtud de este artículo, entre otras modificaciones, se adiciona el parágrafo 4 al artículo 33 de la Ley 100 para que las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social accedan a la pensión de vejez. Posteriormente, dicha disposición fue reiterada en el artículo 89 de la Ley 2381 de 2024, bajo la denominación de Pensión Anticipada de Vejez por Invalidez. No obstante, solo el 6 % de las personas en situación de discapacidad tienen acceso a una pensión (Ministerio de Salud y Protección Social, 2019), mientras que la tasa de cobertura general en pensiones es del 35% (Ospina-Tejeiro et. al, 2024).

La justificación de la iniciativa está estructurada en tres partes. Primera, la reducción de semanas y edad para que las personas con discapacidad accedan de forma efectiva a la pensión anticipada de vejez. Segundo, el acceso diferencial a esta prestación de las personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial entre el 25% y el 49%. Tercero, la corrección de expresiones que resultan discriminatorias.

## 2.1 Reducción de semanas y el requisito de edad en la pensión anticipada de vejez para personas con discapacidad física, psíquica o sensorial

En Colombia se encuentran 3'974,522 personas con discapacidad ( ONU Mujeres, UNFPA y UNICEF, 2020). Aunque el artículo 89 de Ley 2381 de 2024, réplica del parágrafo 4 del artículo 33 de la ley 100 de 1993, establece un criterio diferencial para la pensión anticipada de vejez para personas con discapacidad, la norma no reconoce las posibilidades reales que tienen las personas con discapacidad para acreditar la densidad de cotizaciones al momento de cumplir la edad. La confluencia de diversos factores conlleva a que la población con discapacidad no tenga oportunidades para lograr el derecho a la pensión. Las personas con discapacidad enfrentan mayor discriminación, desempleo, altos niveles de informalidad, y menores ingresos. Así, la medida diferencial establecida en el artículo 89 de la ley 2381 de 2021 no es proporcional con los factores que generan discriminación al exigir una densidad de cotizaciones que las personas con discapacidad no pueden cumplir.

En primer lugar, las personas con discapacidad enfrentan mayores obstáculos de acceso y permanencia en el ámbito laboral que inciden negativamente en la cotización a pensiones y a recibir pensiones o jubilaciones por vejez. Existe un mayor impacto del desempleo en este grupo poblacional. Su participación en el mercado laboral es del 22,8%, 43,6 puntos porcentuales menos en comparación con la población sin discapacidad (DANE, 2024). Esta desigualdad profunda en el acceso al trabajo tiene entre otras consecuencias, la limitación del cumplimiento de los aportes mínimos para lograr la pensión de vejez. Además, el trabajo formal asegura la periodicidad de los aportes debido a las contribuciones conjuntas del empleador y el trabajador. Sin embargo, la ocupación "trabajador por cuenta propia" es la posición ocupacional del 55% de las personas con discapacidad (DANE, 2024). En esta ocupación existe la mayor concentración de población en la informalidad laboral.

En segundo lugar, los datos sobre las personas que cotizan a pensión describen el contexto de desigualdad y discriminación que afecta a este grupo poblacional. Sólo el 10% de las personas con discapacidad realizan estos aportes (DANE, 2020), en comparación con el 21.8% de las personas sin discapacidad. La relevancia de intervenir esta realidad la corrobora Côte (2021) al proponer que es necesaria la inversión que garantice la accesibilidad y la no discriminación en todos los esquemas de protección social para que las personas con discapacidad puedan aprovechar al máximo los programas existentes; adicionalmente, propone una

combinación significativa de transferencias en efectivo, apoyo en especie y servicios de apoyo.

Igualmente, las mujeres con discapacidad están seriamente en desventaja en comparación con los hombres con discapacidad. El 9.3% de las mujeres realizan aportes en comparación con el 11,0% de los hombres (DANE, 2020). Esta realidad hace parte de las brechas de género en el sistema pensional. De acuerdo a López (2019), en las condiciones actuales del sistema solo el 15.12% de las mujeres podrían pensionarse en el área urbana, a diferencia del 26,56 % de los hombres. La realidad de las mujeres rurales es más difícil. En relación con las mujeres con discapacidad aunque no son públicos datos sobre el acceso a la pensión, en ellas convergen varios factores que las hacen víctimas de discriminación y acentúan los obstáculos para lograr este derecho. Enfrentan la amenaza de ser discriminadas por su condición de mujeres y por encontrarse con algún tipo de discapacidad. Lo anterior, sin desconocer otros factores como la pobreza.

En tercer lugar, los ingresos son un indicador fundamental para establecer el alcance de las personas en situación de discapacidad para acceder al derecho a la pensión. El Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario (2022) indica que “las personas con discapacidad recibieron un ingreso promedio mensual de 796.870 pesos colombianos”, suma menor al salario mínimo para el 2022. La desigualdad se profundiza cuando las personas sin discapacidad obtuvieron un ingreso superior promedio mensual superior a 1.159.035 pesos colombianos.

## **2.2 Acceso de las personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial entre el 25% y el 49% a la pensión anticipada por vejez**

La condición de más del 50% de deficiencia física, psíquica o sensorial limita la noción de discapacidad y el acceso al sistema a personas con una condición menor de incapacidad, quienes también enfrentan barreras externas para el acceso al trabajo. La investigación de Waddington y Priestley (2021) que se sustentó en evidencia de prácticas de evaluación de la discapacidad de 34 países europeos y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CNUDPD) concluye que las evaluaciones rígidas basadas en porcentajes no son compatibles con la CNUDPD y la comprensión socio-contextual de la discapacidad desde un enfoque de derechos humanos. Así, proponen que las evaluaciones deben tratar a las personas con discapacidad como titulares de derechos legales y centrarse en sus interacciones con barreras discapacitantes (físicas o sociales). El DANE (2023), a través de esta noción, demostró la realidad



enunciada en la primera sección de la justificación, que se refiere a las dificultades para llevar a cabo seis acciones universales y “que en un entorno dado pondrían a un individuo en riesgo de participación social restringida”.

Otros países han introducido similares medidas para cerrar las brechas en el acceso a la pensión. Algunos Estados que conforman la Unión Europea tienen porcentajes de evaluación de la discapacidad más bajos de hasta mínimo el 25%. Latvia y Suecia son ejemplo de la implementación de esta evaluación. En el caso de Polonia la discapacidad se evalúa en función de la capacidad de obtener ingresos en lugar de la incapacidad laboral. Además, el nivel mínimo de incapacidad en Polonia no está definido en porcentajes ni puntos (World Bank, 2017). República Checa reconoce tres grados de invalidez. La invalidez de primer grado se encuentra entre el 35% y el 49% (European Commission, 2012). En Suiza es posible acceder al derecho a la pensión cuando existe una discapacidad de al menos el 40% (European Commission, nd). Este porcentaje mínimo también es exigido en Estonia, Alemania, Hungría y España (World Bank, 2017).

### 2.3 Corrección de expresiones que resultan discriminatorias

El cambio de la denominación “Pensión Anticipada de Vejez por Invalidez” por “Pensión Anticipada de Vejez para Personas con Discapacidad” se realiza para establecer una diferencia clara con la “Pensión de Invalidez”. La jurisprudencia respecto al parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que pretende cumplir la finalidad del presente proyecto de ley, establece que el beneficio de la pensión anticipada fue creado para amparar a las personas con discapacidad y sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social y al trabajo.

El cambio de la expresión “padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial” por “personas con discapacidad física, sensorial y psíquica” pretende garantizar la constitucionalidad de la expresión. La sentencia C-458 de 2015 de la Corte Constitucional indica que expresiones “personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas”; “personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales” y “personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales, deberán reemplazarse por la expresión “personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica”. Para justificar, la Corte Constitucional argumentó:

“No podrían ser exequibles expresiones que no reconozcan a las personas en condición de discapacidad como sujetos plenos de derechos, quienes a pesar

de tener características que los hacen diversos funcionalmente, deben contar con un entorno que les permita desenvolverse con la mayor autonomía posible, pues son mucho más que los rasgos que los hacen diversos y pueden ser parte de la sociedad si ella se adapta a sus singularidades y les da el valor que les corresponde como individuos, en concordancia con el derecho a la dignidad humana (art. 1º CP)".

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO

A continuación, se presenta una descripción de los desarrollos constitucionales, jurisprudenciales, legales que configuran el estado actual jurídico del derecho a la pensión para personas con discapacidad.

#### 3.1 Fundamentos Constitucionales

La Pensión Anticipada de Vejez por Invalidez guarda estrecha relación con la especial protección constitucional de las personas con discapacidad, los derechos a la seguridad social y al mínimo vital.

La especial protección constitucional reforzada de las personas con discapacidad está sustentada en los artículos 1, 13 y 47 de la Constitución. El artículo 1 establece que la dignidad humana es un principio esencial del Estado Social de Derecho. Este principio fundante del ordenamiento jurídico, principio constitucional y derecho fundamental exige que todas las autoridades del Estado logren las condiciones para el desarrollo de la autonomía individual, las condiciones materiales de existencia, y la integridad física y moral (T-881 de 2002). El artículo 13 determina que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley. Este derecho exige la eliminación de toda prohibición por motivos de discapacidad y la adopción de todas las medidas para que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones. El artículo 47 obliga de forma específica al Estado a garantizar en igualdad todos los derechos y libertades de las personas con discapacidad. Mandato constitucional que incorpora el deber de remover todas las barreras que impidan que este grupo poblacional participe de forma plena y efectiva en la sociedad.

En este sentido, la Corte Constitucional ha argumentado en múltiples sentencias que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional. Por ejemplo, la sentencia C-606 de 2012 precisa:

“Las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad en general, por lo que, tanto instituciones como individuos deben facilitar de una forma activa el ejercicio de los derechos de este sector de la población. (...) Por ende las personas en situación de discapacidad deben ser tuteladas en primer lugar (i) mediante la prohibición de medidas negativas o restrictivas que constituyan obstáculos o barreras para hacer efectivos sus derechos; y en segundo término (ii) mediante medidas de acción positiva o acciones afirmativas de tipo legislativo, administrativo o de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de dicho colectivo de personas. En este último caso dichas medidas no deben ser entendidas como una forma de discriminación, sino como una preferencia que tiene como fin promover la integración social o el desarrollo individual de las personas en situación de discapacidad para su integración efectiva en la sociedad”

En lo que respecta al derecho a la seguridad social y relación con el mínimo vital, el artículo 48 reconoce el derecho fundamental a la pensión. Al interpretar este artículo la Corte Constitucional en sentencia C- 197 de 2023 señala que la libertad de configuración del legislador en materia de seguridad social está restringida al principio de igualdad. Puntualmente, la Corte argumenta:

“En esa medida, el Legislativo puede contemplar distinciones respecto de la forma de acceder a las diversas prestaciones que amparen el riesgo de vejez en atención a las condiciones de los beneficiarios, la naturaleza del riesgo y la escasez de recursos. Incluso, la Constitución le impone el deber de establecer esas diferenciaciones con el fin de favorecer a los grupos históricamente discriminados (...). Lo anterior, para que aquellos puedan acceder a la seguridad social en condiciones de igualdad sustancial”

### 3.2 Fundamentos Legales

Al Respecto la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en el artículo 33, establece la obtención para la adjudicación de la pensión de vejez:

“Requisitos para Obtener la Pensión de Vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta 60 años de edad si es hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo.”

La Ley 797 de 2003 “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”, artículo 9 parágrafo 4, establece la medida de diferenciación para las personas que padezcan un deficiencia física, síquica o sensorial del 50% de la siguiente manera:

“Parágrafo 4°. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.”

La Ley 1346 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad adoptado por la Asamblea General de la Naciones Unidas” indica que:

“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

La Ley 2381 de 2024, “por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”, artículo 89, determina:

**“ARTÍCULO 89. PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ.**  
Tendrán derecho a una pensión anticipada de vejez, las personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 50 años de edad para el caso de las mujeres y 55 años de edad para el caso de los hombres, y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al sistema de protección social integral para la vejez”.

### 3.3 Fundamentos jurisprudenciales

Desde 2009 la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido el objetivo, las características y requisitos de la pensión anticipada de vejez por invalidez y las diferencias con la pensión de invalidez. La sentencia T- 007 de 2009 y T-462 de 2016 son claras respecto al objetivo de esta prestación. La sentencia T-007 explica:

“La pensión especial quedó regulada en el parágrafo 4º del artículo 9º de la citada ley. Con esta prestación, el legislador pretendió proteger de manera prioritaria a personas disminuidas y a grupos vulnerables de la población, en desarrollo de lo contemplado en los artículos 13, 48 y 53 de la Carta Política”.

La sentencia T-462 del 2016 indicó:

“a) Desde el trámite legislativo de la Ley 797 de 2003, el Congreso manifestó su voluntad de crear una prestación social diferente a la pensión de invalidez para proteger los derechos de las personas con discapacidad; (...) c) No es necesario verificar si la discapacidad es de origen común o profesional para obtener el reconocimiento a la pensión anticipada de vejez.

En lo que tiene que ver con sus requisitos, la sentencia T 326 del 2015 construyó un concepto firme de la pensión anticipada de vejez por invalidez:

“Para la pensión anticipada de vejez sin distinción de género, se deben tener por lo menos 55 años. Existe un requisito de semanas mínimas de cotización, que son 1.000 en cualquier tiempo, continuas o discontinuas, y para la tercera. La pensión anticipada de vejez requiere la calificación de una deficiencia igual o superior al 50%.”

Esta postura es reiterada en la Sentencia T 467 del 2024:

“la pensión anticipada de vejez por invalidez se concede al afiliado dictaminado con el 50% o más de deficiencia. Es decir, el sistema pensional prevé una prestación especial para quienes acrediten solo uno de los criterios

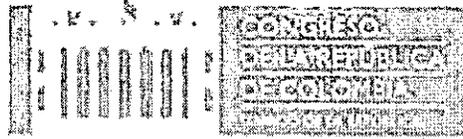
que integran la calificación total de la invalidez: la deficiencia, siempre que cuenten con 55 años y hayan cotizado 1.000 o más semanas”

En sentencia SU 299 del 2022 se aclara la diferencia entre la pensión anticipada de vejez y la pensión de invalidez:

“la pensión anticipada de vejez también encuentra diferencias con la pensión de invalidez, pues esta última requiere del conocimiento del origen de la discapacidad –enfermedad, accidente- y de la cotización de un número de semanas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de su estructuración. En cambio, para la pensión anticipada de vejez no es necesario tener conocimiento del origen de la discapacidad –simplemente que su porcentaje supere el cincuenta por ciento-, ni la cotización de un número mínimo de semanas antes de la estructuración o del hecho que la originó –, sino probar que se tienen 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo”

Finalmente, la sentencia T -218 de 2023 menciona nuevamente las diferencias con la pensión de invalidez :

“A diferencia de la pensión de invalidez que se otorga al afiliado declarado inválido, esto es, aquel calificado con un 50% o más de pérdida de capacidad laboral, porcentaje resultante de la sumatoria de los puntajes correspondientes a los criterios de deficiencia, discapacidad y minusvalía, la pensión anticipada de vejez por invalidez se conoce al afiliado dictaminado con el 50% o más de deficiencia, es decir, el sistema pensional prevé una prestación especial para quienes acrediten solo uno de los criterios que integran la calificación total de la invalidez: la deficiencia siempre que cuenten con 55 años y hayan cotizado 1.000 o más semanas.



#### IV. IMPACTO FISCAL

Este proyecto de ley es de vital importancia para reducir las brechas de desigualdad en el acceso a la pensión de vejez para las personas con discapacidad. El impacto fiscal es explicado en tres niveles. Primero, el estudio actuarial realizado por la Asociación Colombiana de Actuarios por solicitud de la Senadora Ana Carolina Espitia. El concepto fue solicitado en el marco del debate del proyecto de ley que posteriormente se expidió como Ley 2381 de 2024, específicamente, del artículo 89. La Asociación Colombiana de Actuarios explica:

1. “La dinámica de la población potencialmente beneficiaria depende en gran medida de la densidad de aportes de este grupo de afiliados con condición de discapacidad, para la cual se aplicó el resultado del censo hecho por el DANE en el 2020, en el cual se registró que el 10% de las personas en condición de discapacidad cotizan a pensión.
2. El resultado obtenido es que a una persona que le cobija el **Proyecto de Ley para las personas con discapacidad mayor al 50%**, recibiría en promedio 43 millones de pesos adicional a lo que recibiría un afiliado con IBC de 2.3 salarios mínimos sin discapacidad; y **para las personas con discapacidad entre el 25% y el 49%**, esta suma es de 53 millones para los hombres y 23 millones para mujeres, este último grupo es de menor impacto dado que ya está registrada en la reforma, una disminución gradual del requisito de semanas”. (Las palabras en negrilla son cambios realizados al concepto para adecuarlo al contenido del artículo 2 del proyecto de ley)

En términos concretos, la Asociación Colombiana de Actuarios calcula el impacto fiscal en la tabla que se encuentra a continuación. Para la interpretación de la columna titulada con la **proposición 1** se refiere a la pensión anticipada de vejez para las personas con discapacidad superior al 50% y la **columna titulada con la proposición 2** explica la pensión anticipada de vejez para las personas en situación de discapacidad entre el 25% y el 49%.

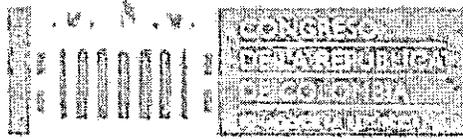
Resumen	Proposición 1		Proposición 2	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Afiliados Beneficiados (Cifras nominales)	11.202	10.964	16.986	16.082
Impacto Fiscal Total en 20 años (Cifra en millones)	\$ 540.452	\$ 529.515	\$ 983.054	\$ 456.127
Afiliados Beneficiados 2 primeros años	1.066	1.028	8.647	7.781
Impacto primeros 2 años	\$ 16.991	\$ 16.382	\$ 259.904	\$ 195.935
Subsidio promedio Afiliado - Proposición	\$ 48	\$ 48	\$ 58	\$ 28
Subsidio promedio Afiliado - Por defecto SM	\$ 292	\$ 292	\$ 292	\$ 292
Total Subsidio Afiliado con Discapacidad - Proposición	\$ 340	\$ 340	\$ 350	\$ 320
<b>Referencia comparativa</b>				
Subsidio - Afiliado sin discapacidad Pilar 1	\$ 297	\$ 297	\$ 297	\$ 297
<b>Comparación de Subsidios</b>				
Subsidio Adicional - Afiliado Con discapacidad y Sin Discapacidad	\$ 43	\$ 43	\$ 53	\$ 23
Otros	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Reducción máxima del Subsidio si se incluye aportes al sistema	\$ 12	\$ 12	\$ 15	\$ 15

Segundo, la Corte Constitucional en Sentencia C-197 de 2023 condicionó el principio de sostenibilidad fiscal al logro de la universalidad de la pensión de vejez y la igualdad, con los siguientes argumentos que justificaron como remedio constitucional de la Corte para que el requisito de las mujeres para obtener la pensión vejez en el régimen de prima media se disminuya en 50 semanas y, a partir del 1° de enero de 2027, y en 25 semanas cada año hasta llegar a 1000 semana, argumentos que también resultan aplicables a las personas con discapacidad ya que parten del mismo principio constitucional del derecho a la igualdad y la seguridad social:

“ 195. La disposición acusada únicamente es proporcional en sentido estricto para garantizar la sostenibilidad financiera del régimen de prima media del actual sistema pensional, pero no es proporcional para realizar integralmente el derecho a la seguridad social (Artículo 48 C.P.). El último paso del juicio exige establecer si los beneficios de la medida excedan o no las restricciones impuestas a otros valores y principios constitucionales. (...)

(...)

209. Ahora bien, ante la importancia constitucional de garantizar todos los principios constitucionales en tensión, la Corte advierte que el Legislador debió materializarlos, sin que ello implicara el sacrificio de alguno de los preceptos en la balanza. Lo anterior, porque cada uno de ellos es intrínseco al sistema pensional y a su componente en el régimen de prima media. De su efectiva materialización depende el adecuado funcionamiento del sistema.



(...)En otras palabras, la garantía del principio de sostenibilidad financiera debió estar orientada por una perspectiva de género que garantizara el derecho efectivo de las mujeres de acceder a la pensión de vejez en condiciones de igualdad material. Al no hacerlo, adoptó una medida, en principio, neutra que garantiza la sostenibilidad financiera, pero que, al interactuar con las demás reglas del sistema pensional, generó una situación jurídica inconstitucional que, a su vez, conllevó una discriminación indirecta multidimensional en contra de las mujeres.

Finalmente, con relación al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, aunque la Corte Constitucional ha manifestado que no puede constituirse en una limitación de la función legislativa del Congreso (Sentencia C-313 de 2014), el artículo 2 del PL cuenta con el aval de la Cartera de Hacienda y el Ministerio del Trabajo en dos momentos. En el primer momento, en segundo debate del proyecto de ley 293 de 2023 Senado, la Senadora Ana Carolina Espitia Jerez radicó como proposición la modificación de la pensión anticipada de vejez por incapacidad, la cual se reproduce en la mayoría del contenido en este proyecto de ley. Esta proposición fue negada por la Plenaria del Senado debido a la ausencia del aval de la cartera de trabajo. Frente a esta situación, la Ministra de Trabajo, Doctora Gloria Inés Ramírez Ríos, se comprometió a avalar la proposición en los debates realizados en Cámara de Representantes si conocía el estudio actuarial de la proposición. En consecuencia, la Senadora Carolina Espitia procedió a solicitar el estudio actuarial a la Asociación Colombiana de Actuarios.

En el segundo momento, en el cuarto debate realizado al proyecto de ley 293 de 2023 Senado- 433 de 2024 Cámara, la Senadora Ana Carolina Espitia Jerez y el Representante a la Cámara de Representantes, Wilmer Yair Castellanos Hernández, radicaron nuevamente la proposición obteniendo el aval del Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo. A continuación se presenta proposición avalada:



SECRETARÍA GENERAL  
DE LEYES

13 JUN 2024

PROPOSICIÓN

AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO Y No. 433 DE 2024 CÁMARA. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 90 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 90. PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD POR INVALIDEZ.** Tendrán derecho a una pensión anticipada de vejez, las personas con discapacidad que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial del 50% o más, que cumplan mínimo 50 años de edad para el caso de las mujeres y 55 años de edad para el caso de los hombres, siempre y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al sistema de protección social integral para la vejez. Las semanas mínimas de cotización que se exigen a las personas con discapacidad para obtener la pensión anticipada de vejez a partir del 1 de enero del año 2026 se disminuirán hasta llegar a 750 semanas de cotización. A partir del 1 de enero del 2026, se disminuirán 50 semanas y a partir del 1 de enero de 2027, se disminuirán 25 semanas cada año, así:

AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS
2026	950	2031	825
2027	925	2032	800
2028	900	2033	775
2029	875	2034	750
2030	850		

~~También tendrán derecho a la pensión anticipada las personas que padezcan una discapacidad entre el 25% y el 49% que cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al sistema de protección social integral para la vejez.~~

Cordialmente,

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ  
Senadora de la República

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ  
Representante a la Cámara por Bogotá

Min. Hac

Min. Tra

Com. UFL

Ministra

R. Martha A.

Ana.espitia@senado.gov.co  
Carrera 7 No. 8-62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 707B  
Telefono: (601) 3823000 Ext 3770

## VI. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, indicaremos las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de acto legislativo.

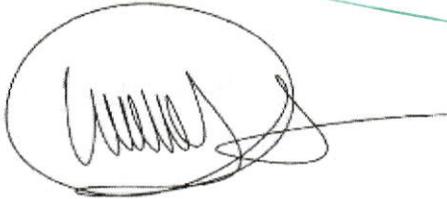
Consideramos que bajo ninguna razón se constituye un conflicto de interés sobre algún parlamentario, toda vez que el presente proyecto de ley busca hacer modificaciones de orden general o concretar un interés general y abstracto, que beneficia a todas las personas en situación de discapacidad, especialmente a aquellas personas de la tercera edad, por lo cual no se constituye para los congresistas ningún riesgo de beneficio particular, actual y directo en los términos del artículo 286 de la ley 5 de 1992.

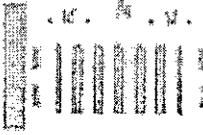
De los Honorables Congresistas.

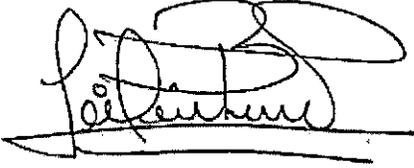
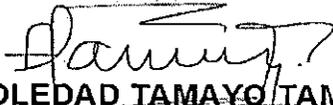
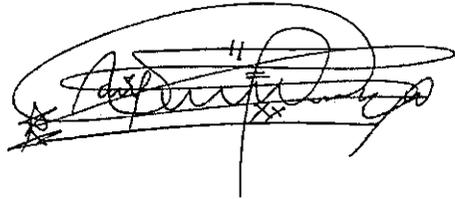
Cordialmente.



**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República

 <p><b>WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ</b> Representante a la Cámara por Boyacá</p>	 <p><b>Laura Ester Fortich Sánchez</b> Senadora de la República.</p>
---	--



 <p><b>CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA</b> Senador de la República</p>	 <p><b>Liliana Benavides Solarte</b> Senadora de la República</p>
 <p><b>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO</b> Senadora de la República Proyecto de ley Derecho a la pensión anticipada PDC <b>Partido Conservador Colombiano</b></p>	 <p><b>JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES</b> Representante a la Cámara por Boyacá</p>
 <p><b>LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA</b> Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca</p>	

## VII. REFERENCIAS

Côte, Alexandre (2021). Disability inclusion and Social Protection. Handbook on Social Protection Systems. Edward Elgar Publishing.

DANE, 2024. Mercado laboral de la población en condición de discapacidad. Trimestre julio - septiembre 2024. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/bol-GEIHMLPD-jul-sep2024.pdf>

DANE, 2020. Estado Actual de la Medición de la Discapacidad en Colombia. Disponible en: [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/discapacidad/nota\\_estadistica\\_estado\\_actual\\_de\\_la\\_medicion\\_de\\_discapacidad\\_en\\_colombia.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/discapacidad/nota_estadistica_estado_actual_de_la_medicion_de_discapacidad_en_colombia.pdf)

European Commission, nd. Switzerland - Invalidity pensions. Disponible en: <https://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=1131&langId=en&intPageId=4826>

European Commission, nd. República Checa. La Seguridad Social en República Checa. Disponible en: [https://ec.europa.eu/employment\\_social/empl\\_portal/SSRinEU/Your\\_social\\_security\\_rights\\_in\\_Czech\\_Republic\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/employment_social/empl_portal/SSRinEU/Your_social_security_rights_in_Czech_Republic_es.pdf)

López, Andrea (2019). Evaluación de políticas pensionales para reducir la brecha de género en la etapa de retiro en Colombia. Universidad de los Andes. <https://gobierno.uniandes.edu.co/sites/default/files/books/DT/DT-67.pdf>

Ministerio de Salud y Protección Social, 2019. Sala Situacional de las Personas con Discapacidad. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/sala-situacion-discapacidad.pdf>

Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario, 2022. Mercado Laboral de las Personas en Situación de Discapacidad. Disponible en: <https://www.labourosario.com/files/ugd/c80f3a-be004a81724b4ed7a63f7cf21f7aa14e.pdf>

ONU Mujeres, UNFPA y UNICEF, 2020. Análisis de la situación de las personas con discapacidad en Colombia: Entre avances y retos. *Disponible en:* <https://colombia.unwomen.org/sites/default/files/2022-05/Discapacidad.pdf>.

Ospina-Tejeiro et. al, 2024. El Sistema de Pensiones en Colombia: Perspectivas y Riesgos Fiscales con base en las normas vigentes. Banco de la República. *Disponible en:* <https://repositorio.banrep.gov.co/server/api/core/bitstreams/e65ee4b2-6c65-43d1-b883-a47e362f727a/content>.

Waddington L, Priestley M., 2021. A human rights approach to disability assessment. *Journal of International and Comparative Social Policy*;37(1):1-15. doi:10.1017/ics.2020.21.

World Bank, 2017. Disability Pensions in the European Union. *Disponible en:* <https://documents1.worldbank.org/curated/en/994751593102908330/pdf/Disability-pensions-in-the-European-Union.pdf>

## 7.1 Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 467 del 2024. MP. Antonio José Lizarazo.

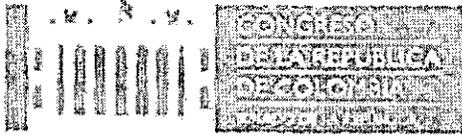
Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 218 de 2023. MP. Antonio José Lizarazo.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-197 de 2023. MP. Juan Carlos Cortés González.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-299 del 2022. MP. Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-462 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-458 de 2015. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 326 de 2015. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-606 de 2012. MP. Adriana Guillén Arango.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-007 de 2009. MP. Manuel José Cepeda Espinoza

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-881 de 2002. MP. Eduardo Montealegre Lynnett

Ana.espitia@senado.gov.co  
Carrera 7 No. 8-62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 707B  
Telefono: (601) 3823000 Ext 3770

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

# SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 100 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 03 del mes 12 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº 334 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

uno de los requisitos constitucionales y legales

Ms Ana Carolina Espitia,



(s) SECRETARIO GENERAL (edf)